



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**  
**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal**  
**Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**  
**Correo electrónico: [jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Coveñas, Sucre, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**Secretaria:** Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante indica que se ha materializado la media cautelar decretada por el despacho, sin embargo, no se ha recepcionado diligencias por parte de la alcaldía municipal de Coveñas o Inspección de Policía de esta municipalidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara  
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2022- 00088 00
PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUZ ENA LOPEZ GUTIERREZ (C.C. No 31.205.244)
Apoderado	Luis Hernán Rodríguez Ortiz (C.C. No 3.513.824 y T.P. No 56.514)
DEMANDADO	DIANA PATRICIA GALVIS MERCADO (C.C. No 30.667.364)
ASUNTO	REQUIERE ALCADIA MUNICIPAL DE COVEÑAS- REQUIERE DEMANDANTE

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante allega memorial informando que, se ha materializado la medida cautelar ordenada por este despacho judicial mediante providencia de fecha catorce (14) de julio de 2022, sin embargo, el despacho no ha recibido las diligencias realizadas por parte de la Alcaldía Municipal de Coveñas o la Inspección de Policía de este municipio en el que conste el embargo y secuestro de los bienes muebles pertenecientes a la demandada.

Muy a pesar del requerimiento ordenado en auto de fecha seis (6) de junio de 2023, y comunicado mediante oficio No 345-2022-00088-00 de fecha trece (13) de junio de 2023, la Alcaldía Municipal de Coveñas, no brindo respuesta alguna sobre el estado de la comisión, así las cosas, se hace

necesario requerirlos para que aporten la diligencia de embargo y secuestro realizada, de conformidad a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En cuanto a la dirección electrónica a la cual se efectuó la notificación personal [sergiotapia783@gmail.com](mailto:sergiotapia783@gmail.com), indica pertenece al cónyuge de la aquí demandada y fue suministrada por el demandante quien como manifestó en memorial que aportó la constancia de notificación fue obtenida mediante la aplicación True caller.

La ley 2213 de 2023 en su artículo 8° establece los requisitos para realizar la notificación mediante canales digitales, los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en cuanto a la notificación contemplada en la Ley 2213 de 2022, se deben cumplir con ciertas pautas a efectos de garantizar la debida notificación de las providencias al extremo pasivo, sintetizándose así:

- i). En primera medida que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, lo anterior, se cumple, al existir una relación entre las partes enfrentadas en al litis.*
- iii). El deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

La parte demandante cumple en cierta medida las cargas anteriormente descritas, puesto que, si bien, en el acápite de notificaciones de la demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el canal electrónico para notificar al extremo pasivo, al momento de aportar el envío de la notificación indica bajo la gravedad de juramento que, el correo electrónico [sergiotapia783@gmail.com](mailto:sergiotapia783@gmail.com), pertenece a la demandada, explica la manera en como lo obtuvo, se lo suministró su poderdante que a la vez lo obtuvo de la aplicación True Caller, aplicación que sirve para identificar llamadas.

Frente a la tercera carga, no se aporta prueba de la circunstancia descrita, que demuestre que efectivamente pertenece a la demandada, pues la aplicación True Caller, es una aplicación que incluso se alimenta de terceros, es decir, que cualquiera puede sugerir nombres, por lo que se requiere la prueba de las circunstancias descritas.

Así las cosas, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE,** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del requerimiento que se realice por secretaria, allegue al despacho las diligencias del despacho comisorio encargado. **Oficiese.**

**SEGUNDO: REQUIERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que:

- Aporte prueba sumaria de su dicho, específicamente que la dirección electrónica [sergiotapia783@gmail.com](mailto:sergiotapia783@gmail.com) pertenece a la demandada, **DIANA PATRICIA GALVIS MERCADO**

**NOTIFIQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6ad6df11c89e674e456bab17a69dc2de45620c37d81a1d9a62d07bbb283c64**

Documento generado en 13/10/2023 03:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**